

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 63/2011

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33
Notas médicas, constancias, expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos				23,24,25,26,27,28,29,31,32
Estado y condición de Salud informes médicos-psicológicos, constancias relativas filiación				23,24,25,26,27,28,29,31,32

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 10 de febrero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de [REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, relativas a la integridad, seguridad personal, trato digno, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tratos inhumanos y tortura, por las razones que se expondrán a continuación.

Según lo referido por la autoridad en su informe, los hechos sucedieron de la siguiente manera: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En efecto, de las declaraciones rendidas por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención por haberlos encontrado en flagrancia, se observa que tal situación no aconteció. En efecto, a partir de los hechos [REDACTED].

Al no acreditarse 1) que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De la declaración de V2 [REDACTED]

La observación clínica y entrevista psicológica practicada a V2 por un perito psicólogo de este Organismo Nacional indicó que [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2 y V3, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, V2 y V3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional; que se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que se

remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean trasladados de forma inmediata ante la autoridad correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

RECOMENDACIÓN No. 63/2011

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4; RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1 Y V4; TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y TRATOS INHUMANOS EN AGRAVIO DE V2 Y V3, OCURRIDOS EN EL ESTADO DE COLIMA.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2011

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1290/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos los días 7 y 8 de febrero de 2011 en la ciudad de Colima y en las instalaciones navales de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección

correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

En escrito de queja presentado el 8 de febrero de 2011 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en el presente caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio VI.R.199/11 de fecha 9 de febrero de 2011, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, a través del cual envía la queja formulada por Q1 quien denunció violaciones a los derechos humanos de V1, V2, y V3, y la declaración de V2 respecto de los hechos, rendida ante ese organismo local protector de los derechos humanos en la misma fecha.

B. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contiene las diligencias que realizó con la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, a fin de ubicar a V1, V2 y V3.

C. Escrito de fecha 12 de febrero de 2011, suscrito por V2 en el que precisa el lugar en el que se encontraban V1 y V4 y solicita que se certifiquen las lesiones que presentaba V1.

D. Actas circunstanciadas de 14 de febrero de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar las diligencias que se realizaron con la Secretaría de Marina, así como con familiares de V1, V2 y V3.

E. Actas circunstanciadas de 15 de febrero de 2011, realizadas por integrantes de este organismo nacional, las cuales contienen las diligencias que se realizaron con personal de la Procuraduría General de la República a fin de acudir a entrevistar a V1 y V4, quienes se encontraban detenidos en instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

F. Actas circunstanciadas de 16 de febrero de 2011, elaboradas por un visitador adjunto de la CNDH, en las que se describen las diligencias que se efectuaron en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada con V1 y V4, quienes rindieron su testimonio y precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos.

G. 28 impresiones fotográficas tomadas a V1, en las que se aprecian las lesiones que presentaba el 16 de febrero de 2011.

H. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la conversación telefónica que en esa fecha sostuvo con personal de la Procuraduría General de la República, en la que solicitó se le permitiera la consulta de la averiguación previa que se hubiese iniciado en contra de V1 y V4.

I. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional en la ciudad de Colima, Colima, donde se hacen constar las diligencias que se realizaron en esa entidad, así como el testimonio que rindió [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

J. Oficio 1560/11 de fecha 25 de febrero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y V4, puntualizando que por cuanto hace a V2 y V3 no se encontraban bajo su resguardo.

K. Acta circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que consta la atención que se le brindó a V2.

L. Actas circunstanciadas de 10 de marzo de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hacen constar las diligencias que se realizaron en la ciudad de Colima, Colima, así como los testimonios que rindió T1 en relación con los hechos que dieron origen al presente asunto.

M. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2011, en la que personal de este organismo nacional asentó la inspección ocular que realizó en la casa de V4, estando presente en la diligencia V2.

N. 30 impresiones fotográficas relacionadas con el inmueble mencionado en el inciso anterior.

O. Actas circunstanciadas de 10 y 11 de marzo de 2011, respectivamente, en las que constan las diligencias realizadas por personal de este organismo nacional con diversas instancias de salud del estado de Colima, a fin de que a V2 y V3 les sea brindado apoyo psicológico para atender los efectos de la agresión de que fueron objeto por parte de personal de la Secretaría de Marina.

P. Oficio 2348/11 de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos V1 y V4, reiterando que por cuanto hace a V2 y V3, no se encontraban presentes en el domicilio que refirió Q1.

Q. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde hizo constar la atención telefónica que se brindó a V2, en la que informó la situación jurídica que hasta esa fecha guardaban V1 y V4.

R. Oficio 003230/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de abril de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección

de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio CGC/3438/2011, del 5 de abril de 2011, de la Coordinación General "C de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

2. Oficio SIEDO/CGJ/3328/11, de 6 de abril de 2011, del director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

S. Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2011, realizada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hace constar que personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional indicó que la Procuraduría General de Justicia Militar autorizó que el 10 de junio de 2011 se consultara la averiguación previa 3.

T. Valoración psicológica de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

U. Oficio 005115/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de junio de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio CGC/5902/2011 de 1 de junio de 2011, de la Coordinación General "C" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (U.E.I.D.C.S.), de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

2. Oficio SIEDO/CGJ/5309/11, de 2 de junio de 2011, del director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

V. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la diligencia realizada en la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto de la consulta de la Averiguación Previa 3, de la cual se advierten las siguientes constancias:

1. Oficio UEIDCS/CGC/3049/2011, de 25 de marzo de 2011, enviado en alcance al diverso SIEDO/UEITA/1846/2011, por el que se remite la mecánica de lesiones de V1, V4 y otros.

2. Dictamen de medicina forense elaborado en la averiguación previa 2, en el que en su rubro de antecedentes se señala lo siguiente:

2.1. Dictamen de integridad física de 9 de febrero de 2011, a las 04:30 horas, en el

que se hizo constar el resultado de la exploración física realizada a V1 y V4.

2.3. Dictamen médico de integridad física de fecha 10 de febrero de 2011, elaborado a las 22:30 horas, en el que se asentaron las lesiones que les fueron apreciadas a V1 y V4.

3. Dictamen de mecánica de lesiones de V1.

W. Valoración psicológica de 10 de junio de 2011 practicada a V3 por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

X. Opinión médica técnica de lesiones de 9 de junio de 2011 practicada a V1, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hacen constar las diligencias realizadas a fin de localizar a Q1.

Z. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar que un visitador adjunto y un perito en psicología se presentaron en el domicilio de V4 en la ciudad de Colima, Colima y manifestó que no era su deseo continuar con el expediente de queja.

AA. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a Q1 en la ciudad de Colima, Colima.

BB. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con T2, en las instalaciones del reclusorio preventivo en El Salto, Jalisco.

CC. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con T3.

DD. Valoración psicológica practicada a V1 por un psicólogo de la Coordinación de Servicios periciales de este organismo nacional en 22 de septiembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de febrero de 2011, aproximadamente a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En 9 de febrero de 2011, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] El 18 de agosto de 2011, Q1 informó a personal de este organismo nacional que se había iniciado la causa penal 1 ante un juzgado de Distrito y que a esa fecha esperaban la resolución de un amparo promovido por V1. Actualmente se encuentra interno en el reclusorio preventivo en Puente Grande, Jalisco esperando la resolución de su proceso.

Asimismo, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, se inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por los delitos que resulten; misma que se inició con motivo del desglose que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió a su homólogo del fuero militar el 24 de febrero de 2011, derivadas de la averiguación previa 1; y a la cual se acumularon las copias certificadas de las actuaciones de la averiguación previa 2; indagatoria que a la fecha de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de investigación.

De acuerdo con el informe enviado el 18 de marzo de 2011 por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita en contra de V1, la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102,

apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] relativos a la integridad, seguridad personal, trato digno, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tratos inhumanos y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través de los oficios 1560/11 y 2348/11, de 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente, V1 y V4 fueron detenidos en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], como es el oficio correspondiente, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, descripción de los bienes asegurados, certificación médica, etcétera, lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, V1 y V4 fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, a las 02:00 horas del día 9 de febrero de 2011. También se afirma que en ningún momento se propinó a V1 o a alguna otra persona trato cruel o degradante, y especificaron que V2 y V3 no sólo no fueron detenidas, sino que no estaban presentes en el momento de la detención.

Respecto de los equipos de comunicación que se aseguraron, sobre los que hizo mención V2 en su declaración, se señaló que fue una medida de seguridad, toda vez que existe la posibilidad de que los infractores a la ley soliciten apoyo de otras personas, lo cual puede poner en riesgo la integridad del personal de esa

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, en declaración rendida el 16 de febrero de 2011 ante personal de este organismo nacional, V4 señaló que el día [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, no pasa por alto para esta Comisión Nacional que la Secretaría de Marina, en los informes que rindió, a través de los oficios 1560/11 y 2348/11, del 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente, precisó que dentro de las personas que se aseguraron en el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED]

Por el contrario, su declaración [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte, T2, en declaración rendida ante personal de este organismo nacional en entrevista de 22 de septiembre del presente, señaló que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De lo anterior se infiere que, contrariamente a lo argumentado por esa autoridad,

[REDACTED]

Esta Comisión observa que los testimonios deben correlacionarse también con las alteraciones psicológicas que con motivo de los hechos presentan V2 y V3, como se desarrollará posteriormente.

De lo anterior se observa que V1, V2, V4, T1, T2 y T3 coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención y posterior traslado y retención de los mismos en las instalaciones navales. A partir de ellas se infiere que:

a)

b)

c)

d)

e)

f)

Se observa que la manera en la que procedieron los elementos navales vulneró en agravio de V1, V2, V3 y V4 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y la seguridad jurídica, en virtud de que las autoridades procedieron sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara, primero a allanar el domicilio de V4, detener a las personas que estaban en su interior, y,

posteriormente, allanar el domicilio donde habitan V1, V2 y V3 en la ciudad de Manzanillo.

En efecto, como se observa de las declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

Tal situación fue advertida en el presente caso. La mecánica de los hechos, según lo referido por la autoridad, fue la siguiente: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se observa que la autoridad pretende justificar el ingreso arbitrario al domicilio a partir de una supuesta denuncia anónima y la posterior detención de los agraviados por haberlos encontrado en flagrancia. Sin embargo, sobre el primer punto no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades navales, como lo pudo haber sido el registro de la llamada de la denuncia anónima. Lo que es más, si las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber requerido a la autoridad competente que solicitara mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V4 y así investigar los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados.

Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención por haberlos encontrado en flagrancia, se observa que tal situación no aconteció. En efecto, a partir de los hechos que han quedado acreditados con las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, los agraviados se encontraban dentro del domicilio de V4 cuando de pronto irrumpió en el mismo personal naval. Como se observa de las fotografías tomadas al domicilio de V4 en la inspección ocular al

domicilio de V4 practicada en 10 de marzo de 2011 por personal de esta Comisión, la casa se encuentra protegida [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de la Armada de México será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito.

Por lo anterior, al no acreditarse que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V4 y que existiera agresión desde adentro del domicilio de V4 que justificara la introducción del personal naval al mismo o una situación real de flagrancia, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de los agraviados fue arbitraria.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal naval que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V4 y detuvieron en el interior del mismo a los agraviados, así como al domicilio de V1, V2 y V3 en la ciudad de Manzanillo, Colima, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

Además, al sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Al justificar su actuación en una inexistente flagrancia –esto es, al señalar que posteriormente fueron detenidos V1 y V4 porque fueron encontrados con armas–, los servidores públicos obstruyeron la procuración de la justicia y violaron con ello el derecho a la seguridad jurídica, y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que respecto a V1 y V4, transcurrieron, aproximadamente 31 horas desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, ya que fueron detenidos aproximadamente a las 19:30 horas del día 7 de febrero de 2011 y puestos a disposición hasta las 02:00 horas del día 9 de febrero del propio año, de modo que medió más de un día entre su detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial federal. Lo anterior se encuentra corroborado con las declaraciones de V1, V2, V4, T1, T2 y T3, anteriormente referidos, quienes son coincidentes en señalar que los agraviados fueron detenidos el día y a la hora citada.

Por otra parte, el traslado injustificado a las instalaciones navales de V1 y V4 se corrobora con las declaraciones de V1, V2 y V4, así como con el informe aportado por la autoridad, en el que se señala que después de ser detenidos fueron trasladados a dichas instalaciones en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, lo cual, según la autoridad, obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y la revisión y certificación médica del detenido, lo cual encuentra sustento en los invocados criterios judiciales y el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

De donde se desprende que la norma fundamental no ordena que la puesta a disposición sea ‘inmediatamente’, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “*sin demora*” ante la autoridad más cercana, y respecto de dicha autoridad, “*con la misma prontitud*”.

En ese orden de ideas, la demora, en el contexto jurídico, se refiere a la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible de modo que, aun cuando por una cuestión de hecho, no es dable que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, o sea inmediatamente, sí lo es que debe realizarse sin que medie tardanza injustificada.

En el caso las razones aludidas por la responsable no son suficientes para acreditar la retención de los agraviados, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal, no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para aquéllos efectos.

Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, no a la autoridad que realiza la detención.

Tampoco se convalida el traslado del detenido a las instalaciones militares, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en el sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional que exista de demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas, se estima que el contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales de ninguna manera justifica el retraso de la puesta a disposición, ya que, en esencia, reitera la obligación de que a la brevedad la autoridad aprehensora deberá poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos. Igualmente, se estima que no son aplicables en la especie los criterios aislados invocados por la autoridad responsable al versar, el primero de ellos, sobre qué se entiende por ‘inmediatamente’ y el segundo sobre la hipótesis de la flagrancia relativa a la detención ‘inmediata’ posterior a la comisión del ilícito, pues, como se ha visto, el actuar indebido del personal de la Secretaría

de Marina no obedece a que la puesta a disposición de V1 y V4 no fuera inmediata, sino a que se hizo con dilación injustificada.

Asimismo la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos anteriormente aludida señala, en el punto séptimo, que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

Al tenor de lo antedicho, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V4 por haber sido trasladado a las instalaciones navales, donde permanecieron más de 24 horas retenidos antes de ser puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que constituye demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que, consecuentemente, se traduce en una retención ilegal que socava la libertad de los aprehendidos

Situación que no sólo entraña un socavamiento de su libertad personal, sino que, en la medida en que no está en la esfera del particular desplazarse libremente para abandonar ese lugar, está sujeto a la potestad de la autoridad, tales instalaciones están fuera del acceso público y no hay garantía alguna de que familiares o conocidos puedan saber que el detenido está ahí, de que éste puede comunicarse con aquéllos para informarles de su situación, y el detenido cuente con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, debe presumirse que V1 y V4 también fueron víctimas de incomunicación.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que Q1 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima a formular su queja a las 10:20 horas del día 8 de febrero de 2011, por la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3, precisando que no había tenido comunicación alguna con los agraviados.

Dichas situaciones son contrarias a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otra parte, se advierte que los agraviados no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se advierte que fue objeto de tortura y V2 y V3 fueron

objeto de tratos inhumanos, lo que viola en su agravio sus derechos a la integridad y seguridad personal y resulta particularmente grave en atención a la calidad de niña de ésta última.

Cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la derivada del caso, *Tibi v. Ecuador* en la que señaló que en algunos casos de tortura la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas, pueden calificarse como tortura física y psicológica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien inflijan ataques físicos y psicológicos.

A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1 durante su permanencia en las instalaciones que tiene la Secretaría de Marina en la ciudad de Manzanillo, Colima, fue víctima de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa Secretaría de estado.

En declaración rendida por V1, el día [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a su declaración, y a los hechos descritos en párrafos anteriores por V2, obran evidencias en el expediente para acreditar la magnitud del sufrimiento físico del que fue objeto, como lo es el acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, consta la consulta realizada a la averiguación previa 3 de la que se advierte el dictamen en medicina forense elaborado el 9 de febrero de 2011 a las 04:30 horas en la averiguación previa 2, en el que se hizo constar el resultado de la exploración física realizada a V1, a quien se le apreciaron las siguientes lesiones:

[REDACTED]

Asimismo, el dictamen médico de integridad física de fecha 10 de febrero de 2011, elaborado a las 22:30 horas por personal adscrito a la Dirección de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se asentaron las lesiones que le fueron apreciadas a V1, [REDACTED]

De igual forma, en dicho dictamen consta la mecánica de las lesiones que le fueron apreciadas a V1, de la cual se advierten las mismas lesiones descritas en el párrafo precedente y se concluye que fueron producidas por un mecanismo por presión al tener contacto la región anatómica con una superficie dura e irregular al momento de su detención y/o traslado como pueden ser la pared o piso o alguna otra superficie de características similares (alguna superficie saliente, mueble, escritorio, etc.) posiblemente durante la dinámica de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.

Asimismo, se agrega que las lesiones descritas en los glúteos y caras laterales interna, externa y posterior de muslos fueron producidas por mecanismo de contusión directa con un objeto de bordes romos, de consistencia dura y de superficie lisa (palos, tubos, etc.) en algún momento de su detención y/o traslado. Siendo por su localización y magnitud no compatibles a una dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.”

Lo anterior se encuentra corroborado con la opinión médica técnica de lesiones, practicada a V1 el 16 de febrero de 2011, por dos peritos médicos forenses de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se asentaron las siguientes lesiones:

“Cara:

[REDACTED]

Miembros torácicos:

1.- [Redacted]
[Redacted].

2.- [Redacted]
[Redacted].

3.- [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

4.- [Redacted]
[Redacted].

5.- [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

6.- [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

7.- [Redacted]
[Redacted].

Región pélvica y miembros pélvicos:

1.- [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

2.- [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

Genitales:

1.- [Redacted]
[Redacted].

2.- [Redacted]
[Redacted] ...”

Al respecto, concluyen los peritos de este organismo nacional que: 1) las lesiones que presenta V1 son contemporáneas al día de los hechos; 2) que las lesiones encontradas en la cara de V1, situadas en el borde labial inferior derecho, son similares a las quemaduras ocasionadas por paso de corriente eléctrica y 3) que las lesiones descritas en la región pélvica y miembros pélvicos presentes en V1 (equimosis extensa, de bordes irregulares, en región dorso lumbar, ambos flancos, cara posterior hasta tercio distal de ambos muslos, testículos y base del pene, sobre las cuales presenta excoriaciones que involucran los cuadrantes de ambos glúteos, de superficie color rosa pálido, de 18x10 centímetros de área), son lesiones que fueron producidas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, con sujeción de ambas muñecas, con un objeto contundente de superficie dura, similares a las producidas en actos de tortura.

Aunado a lo anterior, obran en autos 28 impresiones fotográficas que fueron tomadas a V1 el 16 de febrero de 2011, en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en las cuales se advierten las lesiones descritas con antelación.

Asimismo, consta la valoración psicológica practicada a [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes y del trastorno por estrés postraumático en el que resultó, y respecto de la finalidad, es doble, por una parte, se le torturó para que diera el nombre de personas de un grupo delictivo y la dirección de diversas “casas de seguridad” y, por otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico severo y la finalidad específica, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.

Sobre al maltrato a los que fueron sometidas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

De la declaración de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En efecto, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Derivado de los hechos narrados por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

La observación clínica y entrevista psicológica practicada a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V3, quien contaba con [REDACTED]
[REDACTED]

El daño psicológico que se le ocasionó a V3 se encuentra corroborado con la valoración psicológica practicada por un perito psicólogo de este organismo nacional de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de junio de 2011. En las consultas se utilizó la terapia de juego, mismas en las que se observó mucha ansiedad y violencia y una

desarrollo integral. Dispone asimismo que el Estado debe promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El precepto constitucional encuentra desarrollo en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

El artículo 44 prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes de protección de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 45, en los incisos A y B, proscribe los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la privación de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

Por lo anterior, al verse violados los derechos protegidos en los artículos anteriormente transcritos, se tendrán que resarcir los daños tomando todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí misma y la dignidad de V3.

Para ello se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la parte que señala que tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de ellos. Esto es, su rehabilitación deberá tomar en cuenta al entorno familiar completo que la rodea, a fin de lograr su pleno desarrollo psicoemocional.

A la luz de estos hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infligido en agravio de V2 y V3, esta Comisión observa que fue de tal magnitud, que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, sí puede calificarse como un trato inhumano.

En el caso Irlanda c. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

El Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio, puede redefinirse como tortura.

Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso Aydin c. Turquía, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

Asimismo, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros. Así, al igual que en el sistema europeo, la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.

En el presente, la Comisión Nacional observa que los hechos son de una especial gravedad ya que [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, al advertirse que [REDACTED]

[REDACTED], atendiendo a

[REDACTED]

Respecto de V4, esta Comisión determina que no es posible hacer pronunciamiento sobre la posible violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad corporal, debido a que manifestó su deseo de no continuar con el presente expediente de queja, lo que imposibilitó a profesionales médicos y psicólogos de este organismo evaluar su condición física y psicológica a fin de determinar si fue víctima de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por elementos de la Secretaría de la Marina.

En efecto, como consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2011, la agraviada manifestó que no recibió ningún golpe y que por ello consideraba innecesario que la certificara un médico de este organismo nacional. Asimismo, en posterior diligencia en la ciudad de Colima, Colima, que consta en acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, un visitador adjunto y un psicólogo de esta institución se constituyeron en su domicilio ante quienes manifestó que no tiene interés en continuar con el presente expediente de queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente, ya que los mismos acontecieron con la presencia de V3. Esta situación se agravó por varias razones: en primer lugar, porque los hechos ocurrieron [REDACTED]

[REDACTED]

En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que [REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el primer punto, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le

pidan, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que le deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de otorgarle su bienestar y protección física y psico-emocional, o bien, velar por el mismo, y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio familiar, y, en el caso de las autoridades aprehensoras, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.

En el presente caso, como ya se reiteró, preocupa el hecho de que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por lo anterior, se recomienda a las autoridades navales, que en aquellos casos en que se encuentre presente un niño o una niña en el lugar de la detención y/o sus padres sean detenidos y se queden sin amparo de un familiar, se les conduzca con el debido cuidado y respeto a su dignidad ante la autoridad competente más cercana, a fin de que se garanticen los derechos aquí enunciados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3, AR4, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos descritos transgredieron además los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, y demás personal naval que el 7 de febrero de 2011 intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores

públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3 y V4, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1, V2, V3 y V4 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos inhumanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2 y V3, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, V2 y V3, como consecuencia de la

responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las

unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean trasladados de forma inmediata ante la autoridad correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA